

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Lawyers Associated Corporation S.A.S.

Contra Socitec & Otros Radicado: 11001310300920210013200.

Ingresó: 19/01/2022

Incorpórese a los autos la manifestación realizada por la parte actora, en el que da cuenta del incumplimiento al acuerdo con las sociedades demandadas¹; la misma póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Obre en autos la documental proveniente de la DIAN², documental que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad con las reglas de procedimiento y de prelación de créditos. En tanto la misma póngase en conocimiento de las partes.

Ahora, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido LAWYERS ASSOCIATED CORPORATION SAS, promovió DEMANDA EJECUTIVA en contra de PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA SAS, SOCITEC SA y J P SERVICIOS SAS, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago suscrito el 23 de octubre de 2020.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 24 de mayo de 2021, el Juzgado libró orden de apremio en contra de PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA SAS, SOCITEC SA y J P SERVICIOS SAS, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

¹ Documento: "18AllegaCumplimientoRequerimiento".

² Documento: "19RespuestaDian".

Atendiendo lo anterior, las demandadas se notificaron por conducta concluyente, sin que éste dentro del término hiciera manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2° del artículo 440 del ibídem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó ACUERDO DE PAGO suscrito entre las partes de fecha 23 de octubre de 2020³, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, los ejecutados PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA SAS, SOCITEC SA y J P SERVICIOS SAS, se notificaron debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA SAS, SOCITEC SA y J P SERVICIOS SAS.

³ Documento: "02Anexos".

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, e infórmese a los destinatarios de las cautelas del juez competente a partir de la fecha, para que se sigan las mismas a su cargo.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 044369a3ab0b95fdb6efafa502cdbdec0ccd179151a1a0f23f058adbb481485d

Documento generado en 29/06/2022 07:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>